



## AUTO INTERLOCUTORIO

REF: PROCESO DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACION: 084334089002-2023-00113-00

DEMANDANTE: ANA MARIA BUELVAS URAN

C.C. No. 1.048.293.183

Apoderado: Dr.(a) KARINA RODRIGUEZ MONTES

DEMANDADO: LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ

C.C. No. 1.048.279.136

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Malambo, 15 de Junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBÓN**  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. Quince (15) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA MARIA BUELVAS URAN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ.

#### Para resolver se considera:

1. Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

2. La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el artículo 28 del C.G. del P, el cual señala:

- “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. Como puede observarse, la regla general, dispuesta en el numeral primero del artículo 28, establece que el juez competente para el trámite de los procesos contenciosos, es el del domicilio o residencia del demandado y si éstos se desconocen, el del domicilio de la parte demandante.

4. Por su parte, el numeral 2 del citado artículo consagra de manera especial la competencia en el caso de los procesos de divorcio, señalando que es también competente el juez del último domicilio común de la pareja, siempre que el demandante lo conserve. Es claro entonces que la competencia establecida en el

\*02



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo – Atlántico

numeral 2 del artículo 28, para los procesos de divorcio, se encuentra supeditada al hecho de que la parte demandante aún conserve ese mismo domicilio.

5. En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio del demandado y que el último domicilio común de la pareja fue en el Municipio de Malambo (Atlántico).

6. Así las cosas, no es viable aplicar la regla de competencia consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., pues no se cumple el requisito dispuesto por la norma, debiendo entonces darse aplicación a la regla general consagrada en el numeral 1, estableciendo la competencia para el trámite del presente, a los jueces Civiles del Circuito de Familia del Municipio de Soledad - Atlántico, con ocasión de los domicilios de la pareja.

7. Se concluye entonces este despacho carece de competencia para el trámite del proceso, en consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Barranquilla, con el fin de que sea repartido entre los Juzgado de Familia de Soledad, para que se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia, Dosquebradas, Risaralda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora ANA MARIA BUELVAS URAN, en contra del señor LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda la Oficina Judicial de Barranquilla, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Soledad – Atlántico Email: [repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojcmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que se asuma su conocimiento.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL

DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 098

Hoy 16 de Junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:

\*02

**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061adf62cc2cd6cf21c27c75c7b18d51f5bcb55a3194cf58106f47a89c1aeeee**

Documento generado en 15/06/2023 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**